



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9
DE ZARAGOZA**
Plaza Expo, 6 - 3ª Plla. Escalera F, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 81 68, 976 20 85 68
Email: instancia9zaragoza@justicia.aragon.es
TX004

Sección: Sección A-9

Proc.: **JUICIO VERBAL
(CONDICIONES GENERALES
CONTRATACIÓN - 250.1.14)**
Nº: **0001545/2024**
NIG: 5029742120240030150

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

SENTENCIA nº 000823/2024

En Zaragoza, a 08 de noviembre del 2024.

El Ilmo. Sr. DON DIEGO GUTIÉRREZ ALONSO, MAGISTRADO del Juzgado de Primera Instancia N º 9 de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal promovidos por [REDACTED] representada por el/la procurador/a [REDACTED] contra OSMAR CAPITAL S.L, representada por el procurador/a [REDACTED], dicta la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

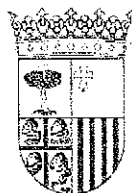
ÚNICO - Por la representación del actor se presentó demanda de juicio verbal y emplazada la parte demandada contestó oponiéndose. No celebrada la vista quedaron las actuaciones para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO – La parte actora ejercita la acción de nulidad de la cláusula que regula el interés ordinario así como de nulidad del contrato.

SEGUNDO – El interés remuneratorio en este caso concreto.
No es posible apreciar nulidad del interés remuneratorio por falta de transparencia ya que para un consumidor medio es claro que el préstamo de un capital devenga intereses. Tampoco el sistema de amortización establecido adolece de falta de transparencia.

La doctrina jurisprudencial sobre la usura se contiene en la STS, en pleno, número 628/2015 de 25 de noviembre y la STS de 4 de marzo de 2020 (ROJ: STS 600/2020 - ECLI:ES:TS:2020:600), que se puede sintetizar así:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Firmado por:
DIEGO GUTIÉRREZ ALONSO

Fecha: 09/11/2024 13:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742009-0d2c14a0bc7ac360861fe2f3b39bcbcehHzK9AQ==



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
DIEGO GUTIERREZ ALONSO

Fecha: 09/11/2024 13:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742009-0d2c14a0bc7ac380861fe2f3b39bcbceehzk9AQ==



COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.



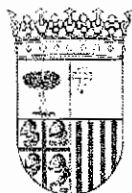
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
DIEGO GUTIERREZ ALONSO

Fecha: 09/11/2024 13:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pdp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742009-0d2c14a0bc7ac360861fe2f3b39bcbbeHzK9AQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

La STS de 4 de marzo de 2020 además explica la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero. En este sentido explicaba "1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el Índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se



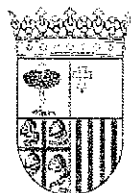
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
DIEGO GUTIERREZ ALONSO

Fecha: 09/11/2024 13:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pse.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742009-0d2c14a0bc7ac360861fe2f3b39bcbcehZK9AQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia".

En cuanto a qué diferencia o qué tipo ha de considerarse usurario, esta sentencia señala que "6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo



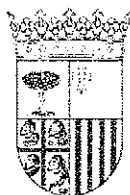
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
DIEGO GUTIERREZ ALONSO

Fecha: 09/11/2024 13:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://isp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742009-042c14a0bc7ac350861e2f3b39bcbcehHzK9AQ==



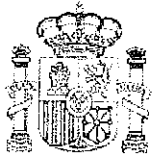
COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

En la misma línea se ha pronunciado posteriormente la **STS de 4 de mayo de 2022 nº 367/2022**, que ha mantenido la doctrina y el criterio de comparación de intereses. Es cierto que esta sentencia indica que en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving (año 2006), la TAE era frecuentemente superior al 20 % y que también era habitual que la TAE de las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24 %, 25 % y hasta el 26 % anual.

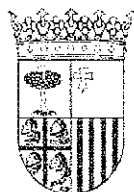
También es relevante la **STS 643/2022 de 5 de octubre**, que señala que “Según la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso”.

Finalmente, la **STS 258/2023 de 15 de febrero** ha fijado un criterio más concreto. Por lo que respecta a la comparación entre TEDR y TAE: “Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE”. Seguidamente añade: “Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por: DIEGO GUTIERREZ ALONSO	
Doc. parametrizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	Fecha: 09/11/2024 13:06
CSV: 5029742009-0d2c14a0bc7ac360861fe2f3b39bcbbeeHzK9AQ==	



COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON

que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE".

Respecto a cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero, concluye esta sentencia: *"En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales"*.

Para los casos de personas físicas y jurídicas que realizan las actividades de préstamo de forma profesional pero que no son entidades de crédito sujetas a la supervisión del Banco de España, resulta de aplicación la ley 2/2009 de 31 de marzo y el Real Decreto 106/2011 de 28 de enero. En estos casos, conforme a la **STS 257/2023 de 15 de febrero**, ha de estarse a la información publicada por el Ministerio de Consumo.

En este caso el TAE pactado supera ese límite respecto del tipo medio para este tipo de productos y entidades, por lo que se ha de considerar un interés usurario. La consecuencia que se desprende de la usura es la nulidad del contrato conforme al artículo 1 de la ley de 1908 y por concurrencia de causa ilícita (artículo 1275 CC) de manera que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomado en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (**SAP de Zaragoza, sección 2, de 14 de octubre de 2020 - ROJ: SAP Z 1651/2020 - ECLI:ES:APZ:2020:1651**).

Anulado el interés remuneratorio tampoco podrá sostener un moratorio superior puesto que solo procede la devolución del capital y además, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, el moratorio puede ser dos puntos superior al remuneratorio. Por lo tanto, si el remuneratorio es nulo, ningún moratorio podrá aceptarse.

Del mismo modo las comisiones o penalizaciones por impago o por gestión, que per se son abusivas conforme a la **STS de 25 de octubre de 2019, nº 566/2019, rec. 725/2017**, deben descontarse ya que la consecuencia de la usura es además la devolución del principal tan solo. No hay que olvidar que el TAE usurario hace referencia a todo el coste del préstamo, incluidos los intereses y comisiones. En cualquier caso, como se ha indicado, es un concepto abusivo que no se explica que corresponda a ningún servicio o gasto concreto.

TERCERO – Se condena a la demandada al pago de las costas conformidad con el artículo 394 de la LEC.



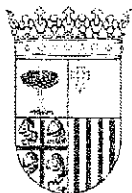
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
DIEGO GUTIERREZ ALONSO

Fecha: 09/11/2024 13:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pdp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742009-0d2c14a0bc7ac360861fe2f3b39bcbecfHzK9AQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

VISTOS los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Por todo lo expuesto,

ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] representada por el/la procurador/a [REDACTED] contra OSMAR CAPITAL S.L, representada por el procurador/a [REDACTED] y por ello,

DECLARO nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes y, por tanto, se **condena** a la entidad demandada a restituir a la parte demandante todas aquellas sumas abonadas en exceso sobre el capital dispuesto, más los intereses legales correspondientes a cada pago efectuado.

Se condena a la demandada al pago de las costas.

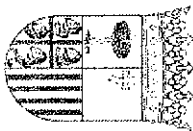
Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante este Tribunal, por escrito, en plazo de **VEINTE DIAS** contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO SANTANDER nº 4920000000154524 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742009-0d2c14a0bc7ac360861fe2f3b39bcbeeHzK9AQ==

Fecha: 09/11/2024 13:06

Firmado por:
DIEGO GUTIERREZ ALONSO

